

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 626

TEGUCIGALPA, MARTES 12 DE JUNIO DE 1928

NÚM. 6.255

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 20 de marzo de 1923.

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19.—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, por una parte; y los señores Walter Brothers, en representación de las Compañías Inglesas de Vapores «Pacific Steam Navigation Company» y «Royal Mail Steam Packet Company», que en adelante se llamarán los Contratistas, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata que sigue:

Artículo I.—Los Contratistas convienen en que los vapores de su propiedad mantendrán un servicio haciendo escala en el puerto de Amapala, según los itinerarios que se establecerán, entre Cristóbal, en la República de Panamá, y los puertos de Centro-América.

Los vapores ordinarios de los Contratistas tocarán, en los viajes de ida y vuelta, en Amapala de tal manera que habrá una conexión en Panamá o Cristóbal con vapores de los mismos Contratistas u otros, que hagan servicios para puertos de Norte América, Europa y Sur-América.

Artículo II.—Los Contratistas se comprometen a que sus vapores toquen en el puerto de Amapala, con la frecuencia necesaria para atender el tráfico que se presente, tanto de ida como de vuelta, según el itinerario publicado, siendo entendido y convenido que no se demorará en dicho puerto por un tiempo mayor del que indique el itinerario, a los vapores ocupados en el servicio aquí referido, y si ocurren demoras extraordinarias, el Gobierno averiguará la causa de esto y hará estrictamente responsable a las personas que hayan causado dicha demora, ordenando a los empleados corres-

pondientes en el puerto de salida que den el zarpe, aunque quede carga a bordo. La carga que no se haya podido desembarcar será devuelta por el mismo vapor o por el primero que haga conexión, por cuenta de los mismos Contratistas. El Gobierno procurará que los Contratistas de agencia, ya establecidos, u otras que en lo sucesivo se establezcan, den pronto despacho al embarque y desembarque de la carga, para evitar que el número de estadías de los vapores se aumente a más de lo que indican los itinerarios.

Artículo III.—El Supremo Gobierno podrá nombrar a un empleado para tomar nota a bordo de cuanta carga se embarque o desembarque y poner el «Es conforme» en los recibos emitidos por Compañías Marítimas de Transporte, y de entera conformidad con lo manifestado y desembarcado, anotando escrupulosamente los errores que hubieren.

Artículo IV.—Se recibirán los vapores de los Contratistas en el puerto de Amapala de conformidad con este contrato, a toda hora del día ya sea de trabajo o festivo y si fuere preciso reponer demora en los itinerarios, podrán continuar el trabajo durante la noche y recibir y entregar la carga que hayan comenzado a recibir y entregar durante el día; en todo caso el Supremo Gobierno se reserva el derecho de impedir los trabajos durante la noche cuando lo crea necesario.

Por el presente se autoriza y previene a los Comandantes del puerto y al señor Administrador de Aduana, que den órdenes a dicho efecto.

El Gobierno expedirá las órdenes del caso para que se reciba y despache los vapores con la mayor prontitud posible, y procurará que ninguna empresa o agencia en el puerto mencionado, ponga obstáculo a los trabajos. Es entendido que los vapores permanecerán en los puertos indicados el tiempo suficiente para permitir el embarque y desembarque de los pasajeros, correspondencia y carga, pero si el Presidente de la República desea que permanezca por veinticuatro horas más, se debe notificar a los capitanes de los vapores.

Artículo V.—Los vapores de los Contratistas transportarán, salvo en el caso del mal tiempo o de percances imprevistos, y sin más demora que lo que indican los itinerarios actualmente en vigor, toda la correspondencia, es decir, cartas e impresos en cualquier forma que vengan destinados para el puerto de Amapala, entregándolos y recibéndolos a bordo

Los Contratistas se comprometen a entregar y recibir la correspondencia libre de todo gasto; pero al recibirla darán una constancia al empleado del Gobierno del Estado en que la reciben y del número de piezas contenidas.

Los Contratistas entregarán la correspondencia al Costado del Vapor y la recibirán hasta la hora de zarpar. No se permitirá a ningún oficial ni empleado del vapor, recibir cartas o paquetes fuera de la valija de correspondencia, salvo aquellos que fueren entregados en alta mar. Estos serán entregados a la persona autorizada por el Gobierno para recibirlos. Se hace excepción, sin embargo, de cartas o papeles que vengán a los agentes o empleados de los Contratistas. Esto comprende también los conocimientos de embarque de la carga que llevan al puerto del Estado, o reciban en él.

Artículo VI.—Los Contratistas se comprometen a conducir, entregar y recibir la carga de importación y exportación en o para el puerto de Amapala. No faltará a la debida entrega conforme a lo manifestado, salvo caso fortuito o fuerza mayor consignada al puerto de Amapala. Cuando los Contratistas por las razones indicadas en el párrafo anterior, dejasen de entregar una parte de la carga expresado en los manifiestos, notificarán a sus agentes, la clase y la cantidad de la carga que faltare, explicando la causa de la no entrega, a fin de que pueda comunicarse a las personas interesadas. Los vapores presentarán manifiestos que concuerden exactamente con los conocimientos. Manifiestos extendidos así y presentados a las autoridades correspondientes, eximirán a los vapores de toda clase de multa y pena, considerándose por este hecho que se ha cumplido con la ley en todo su sentido.

Artículo VII.—Si por alguna causa inevitable, los vapores tuviesen que desembarcar la correspondencia, pasajeros o carga, en cualquier puerto que no sea de su destino o si fuesen desembarcados por error de parte de los empleados, los Contratistas transportarán dicha correspondencia, pasajeros o carga, por el mismo vapor u otro de la línea, libres de todas multas, contribuciones o impuestos existentes o que en adelante fuesen establecidos, al puerto respectivo, al costo de las compañías, pero si el desembarque se efectúa por deseo de los pasajeros, o si se desembarcare la carga en virtud de alguna orden, o aun por error de parte del dueño o consignatario, el gasto de reembarque será sufragado por ellos, y no se exigirá el pago de derechos de

importación u otros, salvo en el puerto de su destino efectivo.

Artículo VIII.—Los vapores de los Contratistas harán el servicio con la regularidad debida y puntualidad posible, y para lograr ésto, el Gobierno se obliga a comunicar las instrucciones para el recibo inmediato de los vapores con el fin de que se reciban y despachen por las autoridades sin demora innecesaria.

Los vapores no dejarán de tocar en alguno de los puertos del itinerario por ningún motivo, salvo algún accidente, fuerza mayor, actos de jefes o Gobiernos, huelga de trabajadores, u otra causa inevitable, por la cual no puedan ser recibidos, en cuyo caso el Gobierno concede a los Contratistas el permiso de salir del puerto del Estado sin la patente de salida. En tales casos extraordinarios podrán entregar la carga que queda a bordo, por otros vapores o a su regreso. Permanecerán en el puerto el tiempo suficiente para la entrega de la correspondencia y carga y para desembarcar y embarcar a los pasajeros. En el caso de mal tiempo, o de dificultades en los trabajadores o de otra causa imprevista de detención, los vapores tendrán libertad de seguir para otro puerto. El Comandante del puerto dará la patente acostumbrada de salidas y se puede comunicar, y en caso contrario los vapores podrán salir sin la patente debida, pero en buen tiempo no se permitirá que los buques salgan sin la licencia, salvo en el caso anteriormente imprevisto. En caso de mal tiempo que haga imposible al Comandante del puerto practicar la visita al buque, éste, después de una demora de veinticuatro horas, sin que se haya efectuado la visita, podrá efectuar su viaje.

Artículo IX.—Los vapores de los Contratistas estarán exentos del pago de todo derecho de impuesto marítimo, tonelaje, fano o derechos de puerto, fiscales que estén actualmente en vigor o más tarde se establezcan y los Contratistas o sus agentes gozarán del uso libre de telégrafos y teléfonos nacionales en todo lo que concierne al servicio.

Artículo X.—Los Contratistas se comprometen a no conducir a bordo de sus vapores desde los puertos en que toquen los barcos a los puertos adyacentes a Honduras, ni tropas ni municiones de guerra; si hubiese motivo para creer que tales tropas y municiones están destinadas para emplearse contra Honduras o que se intente guerra o pillaje.

Artículo XI.—Los Contratistas se obligan a prohibir estrictamente a sus empleados a bordo de sus vapores la venta en el puerto de Ampala, de efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo XII.—El Gobierno de Honduras conviene en dar los pasos necesarios, tan pronto como sea posible, para establecer en o cerca de Amapala, faros o luces independientes y de mantener éstos encendidos, entre las horas de ponerse y salir el Sol, para la mejor protección de los buques de los Contratistas y para ayudar a descubrir el puerto cuando la niebla u otras causas no dificulten o lo hacen imposible.

Artículo XIII.—El Gobierno de Honduras se reserva la libertad de contratar con otros individuos o compañías el establecimiento de nuevas líneas de comu-

nicación siendo convenido, sin embargo, que dichos individuos o Compañía prestarán mejores e iguales facilidades, y que harán un servicio igual o superior al que hacen los Contratistas por este convenio; pero mientras dure ésto, el Gobierno no concederá a ningún otro individuo o Compañía condiciones mejores ni más ventajosas de las que se han estipulado para el servicio entre Cristóbal y Puertos de Centro-América. Si por algún motivo el Gobierno de Honduras concediese mejores condiciones o ventajas mayores a otras líneas de vapores los Contratistas Royal Mail Steam Packet Co y Pacific Steam Navigation Co, gozarán de las mismas condiciones o ventajas concedidas.

Artículo XIV.—Los vapores de los Contratistas y tripulantes de los barcos, mientras permanezcan en aguas territoriales de Honduras, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y autoridades de la República; en consecuencia los oficiales a cuyo mando estén los vapores, no podrán oponerse a que las autoridades competentes extraigan de sus barcos a cualquier individuo perseguido por la justicia del país, se haya o no embarcado en los puertos de la República, ni a que dichas autoridades verifiquen todos los demás actos propios de su jurisdicción, en cuanto no se opongan a los principios del derecho internacional moderno.

Artículo XV.—Los Contratistas se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la República para que conozcan de cualquier demanda que los particulares inicien contra ellos por daños o perjuicios que les hayan causado:—Con cuyo objeto y para hacer efectiva su responsabilidad acreditará en el país un apoderado general ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno y para comparecer en juicio ante los Tribunales de la República, ya sea como autor o como demandado; entendiéndose que dicho mandatario tendrá todas las facultades para las cuales las leyes de Honduras exigen cláusula o autorización especial.

Artículo XVI.—Las desavenencias que puedan suscitarse entre el Gobierno de Honduras y los Contratistas respecto a la interpretación y cumplimiento de los artículos de este contrato, se determinarán en Tegucigalpa, por árbitros, residentes en la República, uno nombrado por cada parte contratante, y en caso de desacuerdo estos mismos árbitros nombrarán un tercero en discordia cuya resolución será final y tendrá la fuerza de un fallo decisivo. Se conviene y es entendido que los contratistas están obligados por términos de este contrato a cumplir todas las condiciones y prestar todos los servicios que en el mismo se determinan, lo mismo por su parte el Gobierno. Cuando una de las partes incurra en falta o dejare de cumplir exactamente alguna de las estipulaciones u omita formalidades que se tengan por falta, se tomará en consideración para exigir y hacer efectiva la responsabilidad si la otra parte cumple con rigor y precisión los deberes que ha aceptado, a fin de que no sea sola la una que sufre consecuencias de omisión, de demora u otro daño, en términos que haya compensación y equidad en las relaciones de los contratistas.

Los Contratistas serán protegidos en caso de mal tiempo de algún accidente.

Artículo XVII.—Todas las sumas de dinero, es decir, pesos, acuñados o en billetes o cualquier otra moneda de plata, oro acuñado o en billetes de banco, que los contratistas recauden por pasajes, fletes de carga o cualquier otro motivo, correspondientes a los mismos contratistas de vapores podrá ser exportado por su cuenta, libre de todo derecho o impuesto del estado por toda la duración de este contrato y cuando la ley lo prohíba los Contratistas solicitarán en cada caso especial la autorización respectiva del Gobierno.

Artículo XVIII.—El contrato actual comenzará a regir desde el día de su aprobación por el Congreso Nacional, y continuará en vigor después de seis meses de recibir aviso escrito por cualquiera de las partes en que se anuncie su rescisión.

En fé de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.—J. Román Ramos Valdés.—Walter Brothers"; y

20—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para que surta sus efectos legales.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

Vista la solicitud presentada por el señor Celestino T. Velásquez, como representante de la Municipalidad de La Paz, en el departamento del mismo nombre, contraída a pedir que se conceda a dicha Municipalidad aprovechar las aguas de la quebrada de "Lajas", en sus partes llamadas "Chorrera Grande" y "Chorrera Chiquita", desviando tales aguas para que caigan en el río o quebrada denominada "Muracaguara".

Visto, asimismo, el informe emitido por el Gobernador Político de La Paz, con fecha 2 del mes en curso, en el cual estudiando las condiciones de aquel municipio, estima que es de necesidad conceder a la Municipalidad de la ciudad de La Paz el derecho exclusivo de desviar para su uso las aguas de la quebrada de "Lajas", que solita; y

Considerando: que es de conveniencia para el Municipio de la ciudad de La Paz permitirle que desvíe y use las aguas de la quebrada denominada "Lajas" a que ésta solicitud se contrae; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la Municipalidad de la ciudad de La Paz el derecho para desviar las aguas de la quebrada de "Lajas", en los puntos denominados "Chorrera Grande" y "Chorrera Chiquita", para aprovecharla en sus usos comunales con arreglo a la ley; pudiendo, en consecuen-

cia, hacer los trabajos indispensables, y en caso de ocupar predios particulares efectuar los acuerdos que sean necesarios.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que el 25 de mayo del corriente año fué admitido en este Despacho el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William G. Doucette, mayor de edad, constructor y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco en el testimonio que acompaño, para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral que produce cobre, de doscientas hectáreas de extensión, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Ottawa», limitada: al Norte, por quebrada Mezcal y ruinas de un monasterio español; al Este, por zona «Hudson»; al Sur, por ejidos de Yorito; y al Oeste, por zona «Canadá», denunciada hoy. Mi representado cuenta con capital suficiente para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico le concedáis la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y las de recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

12—

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que el 25 de mayo del corriente año fué admitido en este Despacho el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William G. Doucette, mayor de edad, constructor y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio que acompaño, para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Quebec», limitada: al Norte, por quebrada Mezcal y ruinas de un monasterio español; al Sur, por ejidos de Yorito; al Este, por terrenos de la Cordillera Santa Marta; y al Oeste, por zona «Hudson», denunciada hoy. Mi representado cuenta con capital suficiente para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico le concedáis la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha

admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William G. Doucette, mayor de edad, constructor y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio que acompaño, para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral que produce cobre, de 200 hectáreas de extensión, sita en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Doucette», limitada: al Norte, por quebrada Mezcal y ruinas de un monasterio español; al Este, por zona «Canadá», que denuncio hoy; al Sur, por ejidos de Yorito; y al Oeste, por propiedad de Romualdo Irías y terrenos nacionales. Mi representado cuenta con capital suficiente para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico que, previos los trámites de ley, le concedáis la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para la explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y de recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Yo, Otto Eger, mayor de edad, comerciante y vecino de San Pedro Sula, vengo ante Vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Hamburgo», limitada: al Norte, por quebradas que forman el Aguán; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, por zona «Prusia», que denuncio hoy; y al Oeste, por zona «Alemania», denunciada ahora. Cuento con el capital suficiente para emprender trabajos mineros en grande escala, y os suplico concederme la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del Río Cuyamapa, que necesito para explotarla. Confiero poder al Abogado don José María Casco, de este domicilio, con facultades para sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William G. Doucette, mayor de edad, constructor y vecino de San Pedro Sula, según establezco en el testimonio que acompaño para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión; que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Hudson», limitada: al Norte, por quebrada Mezcal y ruinas de un monasterio español; al Este, por zona «Quebec»; que denuncio hoy; al Sur, por ejidos de Yorito; y al Oeste, por zona «Ottawa», denunciada hoy. Mi representado cuenta con capital suficiente, para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico le concedáis la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del Río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el poder en el Abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y de recobrar personería.—Te-

gucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Yo, Otto Eger, mayor de edad, comerciante y vecino de San Pedro Sula, vengo ante Vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre, sita en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Alemania», limitada: al Norte, por quebradas que forman el Aguán; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, por una zona «Hamburgo», que denuncio hoy; y al Oeste por caserío Los Nances. Cuento con el capital suficiente para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico concederme la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesito para explotarla. Confiero poder al abogado don José María Casco, de este domicilio, con facultades para sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Yo, Otto Eger, mayor de edad, comerciante y vecino de San Pedro Sula, vengo ante Vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Baviera», limitada: al Norte, por quebradas que forman el Aguán; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, por ejidos de Luquigüe; y al Oeste por zona de «Berlín», denunciada ahora. Cuento con el capital suficiente para emprender trabajos mineros en grande escala y os suplico concederme la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesito para explotarla. Confiero poder al Abogado don José María Casco de este domicilio, con facultades para sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Denuncio.—S. P. E.—Yo, Otto Eger, mayor de edad, comerciante y vecino de San Pedro Sula, vengo ante Vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará «Berlín», limitada: al Norte, por quebradas que forman el Aguán; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, por zona «Baviera», que denuncio hoy; y al Oeste, por zona «Prusia», denunciada ahora. Cuento con el capital suficiente para emprender trabajos mineros en grande escala y os suplico concederme la zona descrita. lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesito para explotarla. Confiero poder al abogado don José María Casco, de este domicilio, con facultad para sustituir y recobrar personería.—Tegu-

cigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Denuncio.—S. P. E.—Yo, Otto Eger, mayor de edad, comerciante y vecino de San Pedro Sula, vengo ante Vos a denunciar una zona mineral de 200 hectáreas de extensión, que produce cobre, en jurisdicción de Yorito, departamento de Yoro, que se denominará "Prusia", limitada: al Norte, por quebradas que forman el Aguán; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, por zona "Berlín, que denuncio hoy; y al Oeste, por zona "Hamburgo", denunciada ahora. Cuento con el capital suficiente para emprender trabajos mineros en grande escala, y os suplico concederme la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesito para explotarla. Confiero poder al abogado don José María Casco, de este domicilio, con facultades para sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Denuncio.—S. P. E.—Como apoderado de William G. Doucette, mayor de edad, constructor y vecino de San Pedro Sula, según lo establezco con el testimonio que acompaño para que se copie y se me devuelva, vengo a denunciar una zona mineral que produce cobre, de 200 hectáreas de extensión, en jurisdicción de Yorito, Dpmt. de Yoro, que se denominará "Canadá", limitada: al Norte, por quebrada Mezcal y ruinas de un monasterio español; al Este, por zona "Ottawa", que denuncio hoy; al Sur, por ejidos de Yorito; y al Oeste, por zona "Doucette", denunciada hoy. Mi representado cuenta con capital suficiente para emprender trabajos de explotación en grande escala, y os suplico le concedáis la zona descrita, lo mismo que el uso de las aguas del río Cuyamapa, que necesita para su explotación. Sustituyo el Poder en el abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y de recobrar personería.—Tegucigalpa, 25 de mayo de 1923.—Otto Eger." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de mayo de 1923.

12-22

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida en su Despacho la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la United Fruit Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, vengo a pedirlos el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 12 de diciembre de 1922, con el N° 162.395, consistente en la palabra «LA COSTEÑA», escrita sobre un tablero formado por tres secciones horizontales, de las que la del centro es más angosta y hallándose todas rayadas con líneas finas de color claro y oscuro, correspon-



dientes a los colores rojo y azul que se usan en la etiqueta; la cual usa mi representada para distinguir jabón; jabón común, para lavar, para tocador y de marqueta, aplicándola a los artículos y a los paquetes que los contienen por medio de una etiqueta.—Acompaño el poder, para que se agregue; los demás documentos de ley, y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 1° de marzo de 1923.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 1° de marzo de 1923.

12

LEONARDO LOPE.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de Julius Schmid, Incorporated, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, domiciliada en 470 Fourth Avenue, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirlos el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación con el No 95.357, el 10 de febrero de 1914: consistente en la palabra «HARVA»; la cual usa mi representada para distinguir botellas para agua caliente; jeringas de surtidor constante, de cubeta para mujer, de caucho endurecido; cojines neu-



máticos para inválidos; jeringas para los oídos; para niños y de cubeta; entretenedores para niños; sacos para hielo; bombas para pechos y pezones para biberón, aplicándola a los artículos y a los empaques que los contienen, por medio de una etiqueta y poniéndola directamente en cualquiera otra forma sobre los productos.—Acompaño los documentos de ley y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 1° de marzo de 1923.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1° de marzo de 1923.

LEONARDO LOPE.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada en San Juan de Flores el doce del mes en curso, ante el Juez de Paz José María Segura, por la que don Rafael Arguijo vende

una propiedad agrícola a don Miguel B. Fortín, por el precio de mil doscientos pesos plata, la cual sita en el lugar llamado Valle de Liguimaya, de aquella jurisdicción. Consta de veinte manzanas más o menos de extensión, cultivado de árboles frutales, cercada con piedra y motate; en dicha propiedad hoy una casa de bahareque cubierta con tejas, de veinte varas de largo por catorce de ancho y limitada toda: al Norte, el río de Liguimaya y posesión de Fernando Núñez; al Sur, casa y posesión del primer compareciente; al Oriente, con el caserío del El Zarzal; y al Poniente, con posesión también del compareciente Arguijo y el río de Liguimaya. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 20 de marzo de 1923.

12

ALONSO V. GÁLVEZ.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta de junio del corriente año, a las dos de la tarde, se rematarán los bienes siguientes, con motivo de la ejecución entablada por José María Colindres a Jacinto Barahona: casa situada en la aldea de La Lima, en Sabanetas, de nueve varas de largo por seis de ancho, inclusive un caedizo que sirve de cocina, de siete varas y tres cuartas de largo por tres varas y media de ancho, con otro caedizo contiguo al lado Sur, que sirve también de cocina, de siete varas tres cuartas de largo por dos y media de ancho, más dos corredores todo construido sobre paredes de estacón, entablada la casa; todo limitado así: por el Norte, terreno vacante; por el Sur, casa de Dolores v. de Ramos; al Oriente y Poniente, con terreno vacante y camino que conduce a La Lima.—Un terreno situado en La Lima, como de cinco manzanas de extensión, acotado con piedra, paredón y madera, cultivado en parte de caña, limitado así: al Norte, propiedad de Dolores v. de Ramos; al Sur, con la comunidad de la montaña; al Oriente, terreno de Jacinto Ramos; y al Poniente, con propiedad de la misma viuda de Ramos.—Un terreno situado en Los Montes, como de seis manzanas de extensión, acotado con cerco de zanjo, piedra, alambre y madera, sin cultivo, limitado así: al Norte, propiedad de Cruz Hernández y herederos de don Pío Mejía, camino de por medio; al Sur, terreno de Jacinto Ramos; al Oriente, propiedad de Tiburcio Ayala; y al Poniente, con propiedad del mismo Ramos.—Otro terreno situado en El Retiro, como de doce manzanas de extensión, cultivado en parte y empastado con zacate artificial, conteniendo como diez medidas de maíz de sembradura, acotado con cerco de zanjo, piedra paredón y madera, limitado así: al Norte, propiedad de Jacinto Ramos; al Sur, propiedad de Cruz Ramos; al Oriente, terreno vacante; y al Poniente, terreno de Francisco Ramos Velásquez, camino de por medio. Dichas propiedades están situadas en jurisdicción del pueblo de Tatumbla; y han sido valoradas, cada una de ellas en cien pesos plata. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, advirtiendo que no se almite postura que no sea las dos terceras partes de su valor, por ser primera licitación.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

6 30

E. H. RODRÍGUEZ, Srio.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes